

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

Popayán, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (reparto)

E. S. D.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), abogado titulado, litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato (Caldas), portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA, AYDALY PINTA GUZMAN, ELIER PINTA GUZMAN y JOSE LIBIO PINTA GUZMAN**, todos mayores de edad, vecinos, domiciliados y residenciados en Palmira (Valle), identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.669.352 de Palmira (Valle), 29'658.652 de Palmira (Valle), 94'327.430 de Palmira (Valle) y 94'314.854 de Palmira (Valle), respectivamente; quienes obran en nombre propio, en su condición de nieta la primera, e hijos los restantes de la causante **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)**, en vida identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.366 de Palmira (Valle), quien perdió la vida el día 23 de octubre de 2013 en siniestro automovilístico por falta de señalización y mantenimiento de las vías en hechos ocurridos sobre la vía Panamericana en las inmediaciones del sector El Pescador, kilómetro 42, sentido vial Popayán – Cali, jurisdicción del municipio de Piendamó (Cauca), cuando al ocupar puesto de parrillera en motocicleta conducida por uno de sus hijos resultaron arrollados por bus tipo escalera de placas SYB-334, conforme a los poderes por ellos a mí otorgado, concurre ante su digno despacho para promover **PROCESO ORDINARIO (medio de control de REPARACIÓN DIRECTA)** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, entidad de derecho público, con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**, o por quien haga sus veces, con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y la consecuencial condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes, tras el fallecimiento de la referida causante en las circunstancias antes anotadas.

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Con fundamento en el literal i del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, me encuentro dentro del término de ley para instaurar esta demanda ordinaria de reparación directa (medio de control), toda vez que el hecho generador de la misma aconteció el 23 de octubre de 2013, habiéndose radicado solicitud conciliatoria el 23 de octubre de 2015 ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán (rad. 1280 -

Calle 4 B No. 35-81 B/ San Fernando
Teléfonos: (092) 514 11 61 y 314-894 19 29
Mail: orientacionesjuridicas@hotmail.com
CALI - COLOMBIA

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

381585), lo que se ampliara el término de presentación de la demanda hasta el 23 de enero de 2016, tal como lo dispone el literal c del artículo 3° del decreto 1716 de 2009, y la presente demanda la estoy presentando el día de hoy – **12 de enero de 2016**–.

II. DE LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Parte demandante

JORLY JULIETH PINTA RENTERIA, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Palmira (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.669.352 de Palmira (Valle), quien obra en nombre propio, en su condición de nieta de la causante **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)**.

AYDALY PINTA GUZMAN, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Palmira (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'658.652 de Palmira (Valle), quien obra en nombre propio, en su condición de hija de la aludida causante.

ELIER PINTA GUZMAN, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Palmira (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'314.854 de Palmira (Valle), quien obra en nombre propio, en su condición de hijo de la aludida causante.

JOSE LIBIO PINTA GUZMAN, mayor de edad, vecina, domiciliado y residenciado en Palmira (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'314.854 de Palmira (Valle), quien obra en nombre propio, en su condición de hijo de la referida causante.

1.1 Apoderado judicial de la parte demandante

Es el suscrito **Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, persona mayor de edad, vecino, domiciliado, y residenciado en Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No. 4'446.433 de Marmato (Caldas) y tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la calle 4 B No. 35 - 81 del barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfonos (092) 514 11 61 y 314-894 19 29.

2. Parte demandada

La parte demandada está conformada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, entidad de derecho público, con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**, o por quien haga sus veces.

III. DE LO QUE SE PRETENDE

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

PRIMERA.- DECLARAR administrativamente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes tras la muerte de la señora **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d)**, quien falleció en accidente de tránsito debido a la falta de mantenimiento y señalización vial, sobre la vía.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de morales para cada uno de mis mandantes, las siguientes sumas de dinero:

AYDALY PINTA GUZMAN	(100 SMLMV –hija).....	\$68'945.400
ELIER PINTA GUZMAN	(100 SMLMV –hijo).....	\$68'945.400
JOSE LIBIO PINTA GUZMAN	(100 SMLMV –hijo).....	\$68'945.400
JORLY JULIETH PINTA RENTERIA	(50 SMLMV –nieta).....	\$34'472.700
Total	(350 SMLMV)	\$241'308.900

TERCERA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA (en su condición de nieta a cargo)**, la suma de **\$16'361.647,81** que resulta de hacer la siguiente operación aritmética:

Lucro Cesante Consolidado para Jorly Julieth Pinta Rentería (nieta a cargo)

$$\text{\$689.454 (S.M.L.M.V de 2016)} \times \frac{(1 + 0.004867)^{27} - 1}{0.004867} = \text{\$19'842.260,60}$$

El exponente 27 equivale al número de meses resultantes desde la fecha de muerte de la señora **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (23/10/2013)** hasta la fecha de presentación de esta demanda (12/01/2016). Los guarismos 1 y 0.004867 son números constantes.

CUARTA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA (nieta a cargo)** como afectada directa, la suma de **\$26'131.952,16**, que resulta de hacer la siguiente operación aritmética:

Lucro Cesante Futuro (Para Jorly Julieth Pinta Rentería –nieta a cargo)

$$\text{\$689.454 (S.M.L.M.V de 2016)} \times \frac{(1 + 0.004867)^{42} - 1}{(1 + 0.004867)^{42} \times 0.004867} = \text{\$26'131.952,16}$$

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

El exponente 42 equivale al número de meses resultantes desde la fecha de radicación de esta demanda (12/01/2016) a la fecha de cumplimiento de los 25 años de edad de **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA** (24/07/2019), ya que nació el 24/07/1994.

QUINTA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, para mis mandantes la suma de equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de gastos funerarios, como tarifa promedio de un sepelio normal tal como lo dispone el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993.

SEXTA.- ORDENAR cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y se reconozcan los intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades antes mencionadas.

SEPTIMA.- CONDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a pagar las costas, tal como lo dispone el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y concordantes del Código General del Proceso.

IV. DE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- El día 23 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en accidente de tránsito perdió la vida la señora **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 31'148.366 de Palmira (Valle).

SEGUNDO.- Dicha causante era soltera por viudez, y tenía a su cargo a su nieta **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA** –ante la muerte de su hijo Afranio Pinta Guzmán y en razón a que sus hijos son mayores de edad con vidas independientes-, pues gozaba de pensión de sobrevivientes de Colpensiones tras la muerte de su compañero permanente pensionado **PEREGRINO PINTA MATABAJOY (q.e.p.d.)** –fallecido el 11 de abril de 2011- .

TERCERO.- La muerte de la señora **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)** acaeció cuando se situaba sobre la vía Panamericana, sentido vial Popayán – Cali, sector El Pescador, kilómetro 42 del municipio de Piendamó (Cauca), cuando como parrillera de la motocicleta de placas CWX-59 B que conducía su hijo **ELIER PINTA GUZMAN**, fueron arrollados sobre la mentada vía por el bus tipo escalera de placas SYB-334 de propiedad del señor **OMAR ESNILSON RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.963.436., produciéndole la muerte inmediata, y con heridas leves en extremidad inferior izquierda a su hijo conductor.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

CUARTO.- Según lo indicado en el documento denominado Protocolo de Necropsia fechado del 25 de octubre de 2013, emitido por el médico Dr. Augusto Oswaldo Villaquirán Burbano adscrito a la E.S.E Norte del Cauca, se estableció que *“...en un pare por reparaciones de la vía, sin señalización, fue arrollada por el vehículo tipo bus escalera de placas SYB334 que le ocasionaron la muerte de manera inmediata...”*.

QUINTO.- Según informe de policía judicial en relación con las características de la vía sobre la cual murió la mencionada causante suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional Abelardis Franco Ricardo, se dijo que *“...vía principal Panamericana que comunica a Popayán con Cali. El sitio del accidente es Bermas, Curva, en asfalto, con demarcación, sin señalizar, llevaban a cabo obras de reparación, sin señalización preventiva ya que se trata de un tramo de curvas sucesivas...”*, ya que se estaban ejecutando obras de reparación o mantenimiento de la vía a esa altura y no contaba con señalización preventiva.

SEXTO.- Según documento denominado Protocolo de Necropsia, la causa de la muerte fue debido a *“...Choque neurogénico secundario a trauma contundente en la cabeza que lesiona de manera grave y masiva el cerebro y cerebelo. El mecanismo del trauma es trauma contundente en la cabeza de la fallecida, provocado por vehículo pesado, desde atrás hacia adelante....”*, determinada como homicidio culposo en accidente de tránsito.

SEPTIMO.- Actualmente, la Fiscalía Primera Seccional de Piendamó conoce de la investigación penal por homicidio culposo, bajo el spoa 19 548 60 00 629 2013 80086.

OCTAVO.- A la motocicleta de placas CWX-59 B, que conducía Elier Pinta Guzmán; es decir, en la cual perdió la vida la mentada obitada, de propiedad de mi mandante **AYDALY PINTA GUZMAN** se le produjeron daños en ciertas piezas que la integran por la colisión que recibiera del mentado bus.

NOVENO.- A la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** le asiste el deber de mantenimiento (bacheo de huecos) de las vías, además de la señalización con fines de preservar la seguridad vial de la infraestructura pública de transporte a su cargo, directamente o a través de concesionarios contratistas (decreto 4165 de 2011), tal como lo prescribe el artículo 113 de la ley 769 de 2002, las Resoluciones 1050 de 2004 y 4577 de 2009 (por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos Para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclo rutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113, 115 y el párrafo 101 de la ley 796 de 2002); amén de lo establecido en los artículos 678 y 1005 del Código Civil, el artículo 8º del Decreto 21 de 1909, el artículo 1º inciso 2º del Código Nacional de Tránsito, el capítulo 8º de la ley 336 de 1996, y el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

DECIMO.- El día 12 de enero de 2016, la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, expidió la certificación de conciliación fallida al convocarse por este asunto a la entidad aquí demandada.

V. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Aspectos Generales

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, los daños antijurídicos que pudieren ocasionar por acción u omisión de las autoridades públicas.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso; es decir, a criterios subjetivos, sino que en ciertos eventos se ha venido desplazando a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución Política al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y así es como en distintos fallos emitidos por el H. Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño**

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

1. Del régimen de responsabilidad aplicable a este caso

Tratándose de fallas de la administración por falta de colocación de dispositivos de señalización vial como causa generadora de accidentes de tránsito, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, a través de la sentencia dictada dentro del expediente (16058) 47 001 23 31 000 1996 005001 01, de fecha 4 de octubre de 2007, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Enrique Gil Botero, estableció que *"...La seguridad de circulación de las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia..."*. A su turno, esa misma Sección, Sala y Ponente, en sentencia del 16 de julio de 2008, en cuanto este tema indicó: *"...que pese a existir la obligación reglamentaria de señalar los peligros existentes en sus vías, el Distrito de Barranquilla, incumplió con su deber de instalar en ellas, los dispositivos de señalización necesarios para advertir sobre la presencia de un arroyo peligroso en la carrera 44 con calles 48 y 50 del perímetro urbano..."* haciendo la advertencia que *"...la ausencia de avisos que así lo adviertan. Para la Sala, la seguridad de la circulación en las vías públicas no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercer una pluralidad de derechos y principios consagrados..."*, y reiterando que *"...la instalación de señalización preventiva, es uno de los deberes mínimos que las autoridades de tránsito tienen, con el fin de asegurar la circulación de los automotores y los peatones, dando así la aplicación a las normas que gobiernan la materia..."*.

VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales a aportar

Para que se estimen en su valor probatorio los documentos que acompaño a esta demanda son:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la causante **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d)**.
2. Copia simple de la cedula de ciudadanía de **AYDALY PINTA GUZMAN**.
3. Copia simple de la cedula de ciudadanía de **ELIER PINTA GUZMAN**.
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía de **JOSE LIBIO PINTA GUZMAN**.
5. Copia simple de Certificado de Defunción Antecedente Para el Registro Civil de la causante **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)**.
6. Copia autenticada del folio de registro civil de defunción de la causante **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d)**

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

7. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de **AYDALY PINTA GUZMAN**.
8. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de **ELIER PINTA GUZMAN**.
9. Copia simple del folio de registro civil de nacimiento de **JOSE LIBIO PINTA GUZMAN**.
10. Copia auténtica de folio de registro civil de nacimiento del fallecido **AFRANIO PINTA GUZMAN (q.e.p.d.)**.
11. Copia simple de folio de registro civil de defunción del fallecido **AFRANIO PINTA GUZMAN (q.e.p.d.)**.
12. Copia auténtica de folio de registro civil de nacimiento de **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA (q.e.p.d.)**.
13. Copia simple de acta de declaración extrajudicial No. 3298 del 8 de noviembre de 2013 rendida ante la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali por Amadeo Cano Henao y Alba Lucía Acosta Zamudio.
14. Copia simple de Protocolo de Necropsia de la fallecida **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)**.
15. Copia simple de formato de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 suscrita por el Patrullero de la Policía Nacional Ricardo Arbeláez Franco.
16. Original de constancia emitida por la Fiscalía Primera Seccional de Piendamó (Cauca).
17. Copia simple de Epicrisis de Elier Pinta Guzmán expedida por la Empresa Social del Estado – Centro I E.S.E.
18. Copia simple de Certificado de Atención Médica Para Víctimas de Accidentes de Tránsito de Elier Pinta Guzmán expedida por la Empresa Social del Estado – Centro I E.S.E.
19. Copia simple de Licencia de Tránsito No. 06-023319, Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes de la motocicleta de placas CWX 59 B.
20. Copia simple de inventario de la motocicleta de placas CWX 59 B expedido por el Parqueadero Walter Solarte fechado del 23 de octubre de 2013.
21. Copia simple de recorte de prensa bajado de internet relacionado con la noticia de la muerte de la mentada causante.
22. Original de certificación de conciliación fallida emitida por la Procuraduría 184 Judicial I Administrativa de Popayán.

Documentales a pedir

Respetuosamente le solicito a su señoría se sirva **OFICIAR** a la Fiscalía Sección de Piendamó (Cauca), con fines de que dicho despacho judicial remita copias auténticas de la

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

investigación penal que por el homicidio de **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)** adelanta esa Fiscalía bajo el radicado 19 548 60 00 629 2013 80086, que contiene entre otros documentos las fotografías tomadas por el funcionario de tránsito al conocer del siniestro automovilístico.

Además, solicito a su señoría se sirva **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con fines de que remita certificación de la pensión de sobrevivientes que devengaba la causante **Rosa Irene Guzmán Vargas (q.ep.d.)**. Sin perjuicio de que en el decurso del proceso lo pueda aportar la parte demandante.

También solicito a su señoría para que **requiera** a la entidad aquí demandada con fines de que a la hora de contestar la demanda, allegue copia auténtica del contrato suscrito con el concesionario o contratista que al momento del siniestro estaba efectuando labores de mantenimiento vial.

Testimoniales (testigo especial)

Solicito a su señoría, se sirva citar y hacer comparecer al Patrullero de la Policía Nacional **ABELARDIS FRANCO RICARDO**, quien conoció del siniestro acaecido 23 de octubre de 2013 donde falleció **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS (q.e.p.d.)**, quien puede ser ubicado en la Estación de Policía de Piendamó (Cauca).

Interrogatorio de parte (dependencia económica)

Solicito a su señoría, se sirva citar y hacer comparecer a mis mandantes **ELIER y JOSE LIBIO PINTA GUZMAN**, quienes como conocedores directos del hecho de la dependencia económica de la causante hacia su nieta **Jorly Julieth Pinta Rentería**, depondrán en declaración de parte el tema relacionado con la dependencia económica, y circunstancias del siniestro de tránsito, a quienes interrogaré con las solemnidades del caso, ellos podrán ser citados en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones.

Otros medios de prueba

Respetuosamente, me permito solicitarle a su señoría, se sirva decretar, practicar y apreciar los medios de prueba que considere necesarios en aras de encontrar la verdad dentro del presente asunto; lo anterior, en virtud del poder oficioso con que cuentan los juzgadores.

VII. DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía de reclamación de mis mandantes, asciende a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS**

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$294'177.652,70), que resultan de:

- Perjuicios inmateriales (morales)	\$ 241'308.900,00
- Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado)...	\$ 19'842.260,60
- Perjuicios materiales (lucro cesante futuro).....	\$ 26'131.952,16
- Perjuicios materiales (daño emergente consolidado)....	\$ 6'894.540,00
Total	\$ 294'177.652,70

Dicha estimación como lo autoriza la ley, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de esta demanda.

Del juramento estimatorio

Bajo la gravedad del juramento, y a las luces de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que la anterior liquidación de perjuicios materiales e inmateriales se ajusta a la verdad; y los últimos se calcularon con base en el ***Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de Agosto de 2014 Referentes Para la Indemnización de Perjuicios Inmateriales de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.***

VIII. DE LA COMPETENCIA

La tiene su señoría, en razón a que **la cuantía** no supera la determinada en el artículo 155-6 y 157 de la ley 1437 de 2011; y por **la razón del territorio** (artículo 156-6), ya que los hechos ocurrieron en el municipio de Piendamó (Cauca).

IX. DE LA ACCION O MEDIO DE CONTROL A PROMOVER

La acción o medio de control a promover corresponde a la de **REPARACION DIRECTA**, establecida nuevamente en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

X. DE LOS ANEXOS

- Los poderes conferidos por mis mandantes
- Los documentos mencionados como medios de prueba
- Copia de esta demanda, poder y anexos en medio físico y magnético (formato PDF) para la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.
- Copia de esta demanda, poder y anexos en medio físico y magnético (formato PDF) para el **MINISTERIO PUBLICO**.
- Copia de esta demanda, poder y anexos en medio físico y magnético (formato PDF) para el **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Calle 4 B No. 35-81 B/ San Fernando
Teléfonos: (092) 514 11 61 y 314-894 19 29
Mail: orientacionesjuridicas@hotmail.com
CALI - COLOMBIA

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Abogado

XI. DE LAS NOTIFICACIONES

El señor presidente de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, o quien haga sus veces, quien representa legalmente a esa entidad, recibirá notificaciones en su despacho ubicado en Bogotá D.C., en la calle 24 No. 59 - 42, edificio T-3, torre 4, piso 2 de la Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, teléfono (091) 484 88 60, mail: buzonjudicial@ani.gov.co

Los demandantes **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA, AYDALY PINTA GUZMAN, ELIER PINTA GUZMAN y JOSE LIBIO PINTA GUZMAN**, recibirán notificaciones en la carrera 33 B con diagonal 66 # 156 en el municipio de Palmira (Valle).

El suscrito apoderado judicial, **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ** recibiré notificaciones en mi domicilio profesional ubicado en la calle 4 B No. 35 - 81 del barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfonos (092) 514 11 61 y 314-894 19 29, mail: orientacionesjuridicas@hotmail.com

Respetuosamente,



JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4'446.433 de Marmato (Caldas)

T.P. No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura